



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0414/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0011, relativo a la solicitud de suspensión de suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2020-0011, relativo a la solicitud de suspensión de suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La decisión objeto de la presente solicitud es la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Confesor Arroyo Ramón, contra la sentencia civil núm.0367-2016-SSEN-00202, dictada el 20 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las Costas.*

En el expediente reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad al Lic. José Confesor Arroyo, realizada mediante el Acto núm. 00690/2018, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2020), instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

El señor José Confesor Arroyo Ramos solicitó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, cuya instancia fue depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el expediente reposa el Acto núm. 035/2019, de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, a requerimiento del señor José C, Arroyo Ramos, mediante el cual se notifica la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1401 a la Licda. Julia Colombina Castaños Jáquez.

Asimismo, se encuentra anexo el Acto núm. 876-2019, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castillos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a instancia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1401 a los licenciados Luis Adán Durán Camilo y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte demandante, señor José Confesor Arroyo Ramos, así como también al señor José Confesor Arroyo Ramos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1401, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Confesor Arroyo Ramón, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. ... al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.*

*b. ... como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.*

*c. ..., d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*.*

*d. ..., en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

*e. ... el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privada estaba fijado en dos mil ochocientos setenta y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad. (sic)*

*f. ... al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Julia Colombina Castaños Jáquez, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra José Confesor Arroyo Ramón, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de ciento cinco mil seiscientos pesos (RD\$105,600.00) más el dos por ciento (2%) de interés mensual, a favor de Julia Colombina Castaños Jáquez, por concepto del precio de los alquileres vencidos de los meses de noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013; b. que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado para condenar a la parte demandada al pago de la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD\$369,600.00) por concepto del precio de los alquileres vencidos, más la suma de siete mil trescientos noventa y dos pesos (RD\$7,392.00) por concepto el dos por ciento (2%) de penalidad convenida en el contrato de alquiler, montos que totalizan la suma de trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y dos pesos (RD\$376,992.00); que evidentemente, dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

El señor José Confesor Arroyo Ramos pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. ..., la presente demanda en suspensión está dirigida contra las sentencias, siguiente: la Sentencia Civil No.475-2013 de fecha 30 del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, la sentencia civil No. 0367-2016-SS-SEN-00202, de fecha 20 de julio del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y en adición la declaratoria de la declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia No.1401 de fecha 31 del mes de Agosto del 2018, rendida por la honorable Suprema Corte de Justicia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. ..., es de conocimiento, de la parte demandante, que conociendo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencias. El Tribunal Constitucional solo puede corregir y controlar la constitucionalidad de los actos emitidos por la última vía jurisdiccional habilitada en el proceso (TC/0121/13).*

*c. ..., la mera solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, por haber interpuesto un recurso de revisión no basta, para la suspensión, la parte demandante debe probar la producción de daños irreparables, si se produjera, tal ejecución; Ver Sentencia (TC/0034/13).*

*d. ..., es imperioso en este caso, que el TC, aplique su discrecionalidad y b suspenda la ejecución de la sentencia de referencia, ya que, si se produce la ejecución y consecuente desalojo de la parte demandante, los daños producidos con la misma, seria irreparables y solo se podrían evitar con la suspensión. Ver artículo 54.8 de la ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales. (sic)*

*e. ..., los danos producidos con la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, se traducen en el plano material y moral de la parte demandante, cuya magnitud seria incalculable si eventualmente, la sentencia se ejecutare.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la demandada en suspensión**

La señora Julia Colombina Castaños Jáquez, mediante su escrito, persigue el rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, sobre las siguientes motivaciones:

*a. ... en tal sentido son muy específicos y excepcionales los casos en que procede suspender una sentencia por parte del TC, ya que, de acogerse, estaríamos frente a una probable vulneración a la tutela judicial efectiva.*

*b. ... ha sido un criterio constante del TC el siguiente: “es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este Tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. ...*

*c. ... de lo anteriormente expuesto, se aprecia que en la especie resulta improcedente a todas luces la solicitud de suspensión, toda vez que nos encontramos frente a una decisión revestida de la cosa irrevocablemente juzgada que contiene condenaciones económicas, las cuales no son susceptibles de ser suspendidas, todo ello en consonancia con nuestra jurisprudencia constitucional: En lo que tiene que ver con la condena a pagar los alquileres vencidos, este Tribunal Constitucional entiende que se trata de una decisión condenatoria con un interés que atiende a un orden eminentemente patrimonial, de modo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados. (pág. 12 de la Sentencia 197-18 del Tribunal Constitucional dominicano).

d. ... el precedente de la referida Sentencia 197-18 del TC, se aplica *mutatis mutandi* al presente caso, es decir que si bien es cierto que en principio una decisión que ordene un desalojo pudiese justificar que sea ordenada su suspensión, no menos cierto es que cuando el inmueble alquilado obedece a un local comercial y no una vivienda familiar, **NO PROCEDE** ordenar la suspensión en cuestión; **QUE EN EL CASO DE LA ESPECIE EL DESALOJO ES RESPECTO A UN INMUEBLE Y/O LOCAL DESTINADO PARA FINES MUY SIMILARES A LOS COMERCIALES, YA QUE ESTE HA SIDO DESTINADO A UNA OFICINA DE ABOGADOS Y NOTARIA Y NO A UNA VIVIENDA FAMILIAR (COMO SE LEE DEL ARTICULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE ALQUILER DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2003 INTERVENIDO ENTRE LAS PARTES ENVUELTAS EN EL PROCESO), POR TODO lo cual en consonancia con el precedente de las indicada Sentencia del TC 197-18, NO DEBE SER SUSPENDIDA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA**, y además porque rechazándose la suspensión de que se trata el presente caso, y conservándose la ejecutoriedad de la sentencia la Sentencia No. 1401 de fecha 31 de agosto del 2018 emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual otorgó la cosa irrevocablemente juzgada a la Sentencia Civil No. 0367-2016-SS-00202 de fecha 20 de Julio del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Judicial de Santiago, se mantendría el imperio de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 00690/2018, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2020), instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.
3. Acto núm. 035/2019, de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.
4. Acto núm. 876-2019, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castillos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que la señora Julia Colombina Castaños Jáquez, hoy demandada en suspensión de ejecución de sentencia, interpone una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra del señor José Confesor Arroyo Ramos, ahora demandante de la referida suspensión, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santiago, la cual fue acogida y mediante la Sentencia núm. 475-2013, de treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), que, entre otros, falla ordenando al señor José Confesor Arroyo Ramos que pague por concepto de alquileres vencidos a favor de la señora Julia Colombina Castaños Jáquez, el monto de ciento cinco mil seiscientos pesos (\$105,600.00).

Ante la inconformidad del antes señalado fallo, el señor José Confesor Arroyo Ramos interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0367-2016-SS-SEN-00202, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, el referido señor Arroyo interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibile por su Sala Civil y Comercial mediante la sentencia

Expediente núm. TC-07-2020-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución, con la finalidad de evitar un daño inminente e irreparable en sus derechos fundamentales.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. En la especie, se trata sobre la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación.

Expediente núm. TC-07-2020-0011, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0256/15,<sup>1</sup> ratificó el siguiente criterio:

*Este tribunal, en su Sentencia No. TC /0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. En el caso que nos ocupa, el hoy demandante señor José Confesor Arroyo Ramos pretende a través de la presente demanda en suspensión que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 1401, sobre el siguiente alegato: “...los daños producidos con la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, se traducen en el plano material y moral de la parte demandante, cuya magnitud sería incalculable si eventualmente, la sentencia se ejecutare”.

e. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0017/18,<sup>2</sup> ha ratificado el precedente fijado en la Sentencia TC/0139/15<sup>3</sup> tal como sigue:

*...[l]a figura de la suspensión, al igual que otras medidas cautelares, ha sido prevista para permitir a los tribunales otorgar protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido, mediante una reiterada jurisprudencia, este colegiado ha establecido que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese*

---

<sup>1</sup> De dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> De siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> De diez (10) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurre.*

f. Si bien es cierto que el señor José Confesor Arroyo Ramos alega en su instancia que con la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda se le estatuaría produciendo daños material y moral y que estos serían incalculables, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que dicho demandante no indicó cuáles son y en qué consisten los perjuicios materiales o morales de valor incalculables que se le ocasionaría producto de la ejecución de la Sentencia núm. 1401.

g. En el caso de la especie, a través de la lectura de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1401, se puede advertir que el demandante, señor José Confesor Arroyo Ramos, tampoco aporta alegatos que puedan apoyar sus pretensiones ni mucho menos desarrolla argumento alguno que pudiera sostener la existencia de ese alegado perjuicio moral e incalculable que podría afectarle ante la eventual ejecución de la referida sentencia.

h. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0172/18,<sup>4</sup> ratificó el precedente fijado en la Sentencia TC/0069/14<sup>5</sup> tal como sigue:

*Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el*

---

<sup>4</sup> De dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup> De veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”*

i. En ese orden, este tribunal reafirmó en la Sentencia TC/0046/13<sup>6</sup> el siguiente criterio:

*c) El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012) (pág. 9), fundándose en su precedente, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012) (pág. 5), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. **En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias<sup>7</sup>**, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*

j. En consecuencia, conforme con todo lo antes expuesto, procede rechazar la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, ya que el demandante no pone en conocimiento del Tribunal ningún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la sentencia en cuestión, por lo que el señor José Confesor Arroyo Ramos no cumple con el mandato de ley ni con los precedentes fijados para tales fines por esta alta corte.

---

<sup>6</sup> De tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Confesor Arroyo Ramos contra la Sentencia núm. 1401, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Confesor Arroyo Ramos, y a la parte demanda, señora Julia Colombina Castaños Jáquez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**